

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/046/2021

DENUNCIANTE: MARICELA MORALES ORTIZ.

DENUNCIADA: SANDRA VELÁZQUEZ LARA,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA
MUNICIPAL DE PILCAYA, GUERRERO Y
CANDIDATA EN REELECCIÓN POR EL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN RAMOS
PIEDRA

SECRETARIO INSTRUCTOR: CUAUHTÉMOC
CASTAÑEDA GOROSTIETA

COLABORÓ: DERLY ODETTE TAPIA RAMOS

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a veinticinco de junio de dos mil veintiuno¹.

VISTO, para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador, derivado de la queja presentada por la ciudadana **Maricela Morales Ortiz**, por su propio derecho, en contra de la ciudadana **Sandra Velázquez Lara**, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Pilcaya, Guerrero, por el instituto político Acción Nacional y Presidenta municipal del precitado ayuntamiento, por presunta inobservancia a la prohibición del uso de programas sociales, durante los quince días previos a la jornada electoral; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo señalado en el escrito de denuncia de la quejosa, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Calendario Electoral. Mediante acuerdo 031/SE/14-08-2020, el catorce de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, del cual se insertan las siguientes fechas y periodos²:

¹ Salvo señalamiento en contrario, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno (2021).

² Disponible en: http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/4ext/anexo_acuerdo031.pdf

Tipo de elección	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Gubernatura	10 de noviembre de 2020 al 08 de enero.	09 de enero al 04 de marzo.	05 de marzo al 02 de junio.	06 de junio.
Diputados MR	30 de noviembre de 2020 al 08 de enero.	09 de enero al 03 de abril.	04 de abril al 02 de junio.	
Ayuntamientos	14 de diciembre de 2020 al 08 de enero.	09 de enero al 23 de abril.	24 de abril al 02 de junio.	

2. Queja. El veintiséis de mayo, la denunciante, presentó ante el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, su escrito de queja.

3. Recepción, radicación, reserva de admisión y medidas preliminares de investigación. Por acuerdo de veintiocho de mayo, se tuvo por radicado el expediente IEPC/CCE/PES/049/2021 y ordenándose en él mismo informar al Consejo General del Instituto Electoral local.

De igual forma, se ordenó dictar las medidas preliminares de investigación, requiriéndosele al Jefe de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto local, para que a la brevedad, realizara la inspección de del sitio, links o vínculo de internet, así como del disco compacto, que cuenta con la leyenda: *“Denunciante: Maricela Morales O. Pruebas: Pilcaya, Gro.”*.

A su vez se requirió a la denunciada que informara sobre la difusión de programas asistenciales, la calendarización de obras y la propuesta de inversión, ambos, del ejercicio fiscal de 2021.

4. Acta circunstanciada 081. El veintinueve de mayo, el encargado de despacho de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral local y la Analista adscrita a dicha Unidad; hicieron constar el contenido del sitio, link o vínculo de internet, así como el del disco compacto.

5. Escrito de tres de junio. Con el escrito que cuenta con sellos de recibo de tres y cinco de junio, la denunciada, informó sobre el anuncio dado a conocer a todas las áreas del ayuntamiento de Pilcaya, acerca de las restricciones señaladas por el artículo 291, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

6. Escrito de once de junio. Con el escrito que cuenta con sello de recibo once de junio, el director de obras del Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero, informó sobre la propuesta de obra para el ejercicio fiscal de 2021.

7. Admisión y emplazamiento. Por acuerdo de dieciocho de junio, se admitió a trámite la queja y se ordenó emplazar a la denunciada con copia de la denuncia y anexos; en él mismo, se le informó que debía comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos para dar contestación a la denuncia, se apercibió a las partes que dicha audiencia se llevaría a cabo aun con su inasistencia.

8. Escrito de contestación de alegatos. El veintiuno de junio, la denunciada dio contestación al escrito de queja.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiuno de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 441 y 442, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en la misma se hizo constar la inasistencia de las partes.

10. Cierre de actuaciones. El veintiuno de junio, al no advertirse la falta de diligencias pendientes por realizar, se ordenó el cierre de actuaciones.

11. Remisión del expediente. Mediante oficio 616/2021, de veintidós de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, remitió el expediente IEPC/CCE/PES/049/2021 a este órgano jurisdiccional.

II. Recepción y turno a ponencia. Mediante auto de veintidós de junio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **TEE/PES/046/2021**, y turnarlo a la Ponencia I, a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, lo que hizo mediante oficio PLE-1964/2021, de veintitrés de junio, para los efectos previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

III. Radicación. Por acuerdo de veintitrés de junio, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente **TEE/PES/046/2021**, se tuvo a la autoridad instructora por dando cumplimiento a las actuaciones previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador indicado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

Esto es, para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Maricela Morales Ortiz, por derecho propio, imputable a la ciudadana Sandra Velázquez Lara, en su calidad de presidenta municipal de Pilcaya, Guerrero, y candidata a la presidencia municipal de Pilcaya, Guerrero, por el partido Acción Nacional.

Lo anterior, por tratarse de la probable realización de hechos que considera como una violación a la prohibición del uso de programas sociales, durante el periodo que comprendió del veintidós de mayo al cinco de junio, lo cual, de así confirmarse, resultaría violatorio de las disposiciones legales en materia electoral, misma que fue admitida y tramitada como procedimiento especial sancionador y una vez agotada su instrucción por parte de la autoridad instructora, corresponde a este Tribunal Electoral emitir la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De las constancias que integran el presente expediente, así como de la audiencia de pruebas y alegatos, este Tribunal Electoral advierte que el denunciado, no hizo valer alguna causal de improcedencia. Por lo que al no advertirse ninguna otra por este órgano dentro del procedimiento que nos ocupa, se procede a continuar con el estudio del presente asunto.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, la quejosa denuncia a la ciudadana Sandra Velázquez Lara, porque, según su dicho, ignoró lo mandado por el la normativa electoral, así como lo indicado en el Aviso **004/SE/13-05-2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, situación que considera se acredita con el sitio web del ayuntamiento, así como con los videos que adjunta en disco compacto, los que, a decir de la denunciante, acreditan la inobservancia a la prohibición de la difusión de programas sociales, durante los quince días previos a la jornada electoral.

CUARTO. Pruebas aportadas y admitidas. En relación a los hechos denunciados, el quejoso aportó las siguientes pruebas:

A. Inspección ocular. Consistente en la certificación realizada por el personal de la unidad técnica, del enlace:

www.pilcaya.gob.mx

B. Técnica. Consistente en un disco compacto.

C. Presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Consistente en el conjunto de actuaciones que integran el expediente.

D. Instrumental de actuaciones. Consistente en el conjunto de razonamientos que comprueben la infracción aludida.

QUINTO. Defensas. La denunciada, la ciudadana Sandra Velázquez Lara, manifestó, en esencia que, considera que los hechos denunciados relacionados con la ejecución de obras municipales de infraestructura, no constituyen programas asistenciales, de gestión o de desarrollo social.

Que en todo caso, dicha prohibición de la entrega ordinaria o extraordinaria a la población en materiales, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de los programas asistenciales o de gestión y de desarrollo social, no abarcan la ejecución de obras que formen parte del programa anual de infraestructura municipal.

Por lo que, los hechos denunciados no se ubican en el supuesto que la denunciante pretende acreditar.

SEXTO. Controversia. Este Tribunal Electoral estima que, la controversia del presente asunto se delimita a determinar si tal y como lo señala la denunciante, existe:

1. Difusión de programas de sociales por parte de una servidora pública.

Lo anterior, como se precisó, derivado de la violación a la normativa electoral, como resultado de lo advertido por la denunciante del sitio web www.pilcaya.gob.mx, así como del contenido de un disco compacto, pruebas con las que la denunciante considera que resulta notorio y evidente que la denunciada ha vulnerado la prohibición del uso de

programas sociales, ya que se puede advertir la realización de actividades que implican la entrega ordinaria o extraordinaria a la población, de materiales, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión o desarrollo social, previo al inicio del día de la jornada electoral (veintidós de mayo al cinco de junio).

SÉPTIMO. Hechos y acreditación. Antes de iniciar con el estudio de fondo del presente asunto este Tribunal estima pertinente verificar los elementos de prueba que obran en el expediente, con la finalidad de acreditar, la existencia de los hechos denunciados, así como las circunstancias en las que ocurrieron.

Pruebas aportadas por el denunciante.

1. www.pilcaya.gob.mx
2. Disco compacto.

Pruebas obtenidas por la autoridad instructora.

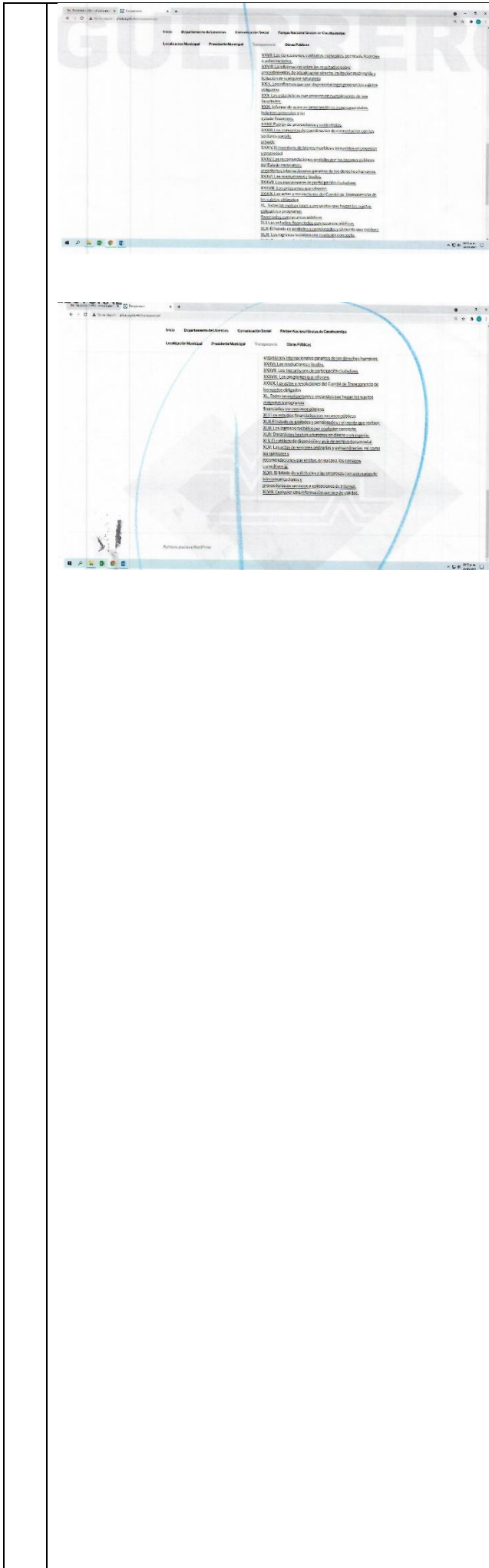
1. Acta circunstanciada 081, realizada por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, llevada a cabo el veintinueve de mayo.
2. Escrito de tres de junio, donde la denunciada informa sobre el anuncio dado a conocer a todas las áreas del ayuntamiento, acerca de las restricciones señaladas por el artículo 291, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.
3. Escrito de once de junio, mediante el cual el director de obras del Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero, informó sobre la propuesta de obra para el ejercicio fiscal de 2021.

Escrito de contestación del denunciado.

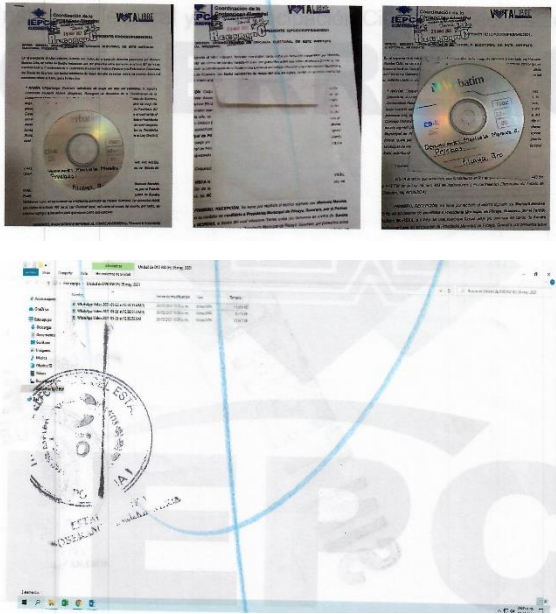

1. Escrito de veintiuno de junio, por el que se da contestación a los agravios, signado por la ciudadana Sandra Velázquez Lara.



En ese orden, con las constancias que obran en autos, se comprobó que existió:

N°	CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
1.		<p>1. Verificación del link o vínculo de internet.</p> <p>Se hace constar que el suscrito fedatario electoral procede a introducir la barra de direcciones del navegador Google Chrome en link www.pilcaya.gob.mx, arrojando una imagen panorámica en la que se observa diversas edificaciones pintadas de color blanco, así como arboles a su alrededor, con los textos en color azul y blanco siguientes leyenda “H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PILCAYA”, “Un gobierno de soluciones”. En la parte inferior de dicha imagen, se observa los siguientes textos en color negro: “Inicio”, “Departamento de Licencia”, “Comunidad Social”, “Parque Nacional Grutas de Cacahuamilpa”, “Localización Municipal”, “Presidencia Municipal”, “Trasparencia”, y “Obras Públicas”. Para una mejor ilustración se inserta captura de pantalla de la información arrojada en la página inspeccionada.</p>
		<p>2. Acto seguido, el suscrito fedatario electoral, hace constar que al ingresar al rubro denominado “Transparencia” de la página que se inspecciona, éste despliega la imagen con el contenido siguiente: En la parte superior de la imagen se observa los textos que dicen “INFOMEX”, “Plataforma Nacional de Transparencia”, “Transparencia 2018”, “Aviso de privacidad”, “Competencial Municipalidad de Residuos”, debajo de dichos textos se observa la información siguiente:</p> <p>Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:</p> <p>Para más información visite Ley Número 207</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado. II. Su estructura orgánica completa. III. Las facultades de cada área. IV. Las metas y objetivos de las áreas. V. Los indicadores relacionados con temas de interés público. VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados.



- VII. El directorio de todos los servidores públicos.
- VIII. La remuneración de todos los servidores públicos de base o de confianza.
- IX. Los gastos de representación y viáticos.
- X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza.
- XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios.
- XII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen.
- XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia.
- XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados.
- XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos.
- XV. Programas de subsidios, estímulos y apoyos.
- XVI. Las condiciones generales de trabajo.
- XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento.
- XVIII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas.
- XIX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos.
- XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen.
- XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado y su ejercicio.
- XXII. La información relativa a la deuda pública.
- XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad.
- XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal.
- XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros
- XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales que se les permita usar recursos públicos.
- XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones.
- XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza
- XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados
- XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades.
- XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero.
- XXXII. Padrón de proveedores y contratistas.
- XXXIII. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado
- XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad
- XXXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos.
- XXXVI. Las resoluciones y laudos.
- XXXVII. Los mecanismos de participación ciudadana.
- XXXVIII. Los programas que ofrecen.
- XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados
- XL. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos

		<p> <i> XLI. Los estudios financiados con recursos públicos XLII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben; XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto. XLIV. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie. XLV. El catálogo de disposición y guía de archivo documental. XLVI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos. XLVII. El listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet. XLVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad. </i> </p> <p> <i>Se hace constar que es todo lo que se observó en el link o vinculo de internet inspeccionado.</i> </p>
<p>2.</p>	 <p>The image shows three CD-ROMs with labels and a screenshot of a Windows file explorer window. The file explorer displays three MP4 files with their respective names and sizes.</p>	<p> SEGUNDO. Inspección y descripción del contenido del disco compacto. <i> “Denunciante: Maricela Morales O.”, “Pruebas: Pilcaya, Gro”. Una vez descritas las características del disco compacto a inspeccionar, se hace constar que el contenido del disco compacto consiste en tres archivos en formato MP4, con los nombres: “WhatsApp Video 2021-05-26 at 10.50.55 AM (1)”, fecha de modificación 26/05/2021 10:55 a.m., tipo de archivo Video MP4, tamaño 11,606 KB; “WhatsApp Video 2021-05-26 at 10.50.55 AM (3)”, fecha de modificación 26/05/2021 10:56 a.m., tipo de archivo Video MP4, tamaño 6,775 KB, “WhatsApp Video 2021-05-26 at 10.50.55 AM”, fecha de modificación 26/05/2021 10:54 a.m., tipo de archivo Video MP4, tamaño 11,607 KB. Se inserta captura de pantalla para mejor ilustración. </i> </p>
	 <p>The image is a grid of six video frames. The top row shows a close-up of a person's face and a view of a public square. The middle row shows a wide view of the square with a truck. The bottom row shows a close-up of the truck and a view of the square.</p>	<p> A. <i> Acto seguido el archivo “WhatsApp Video 2021-05-26 at 10.50.55 AM (1)”, fecha de modificación 26/05/2021 10:55 a.m., tipo de archivo Video MP4, tamaño 11,606 KB se hace constar que se trata de un video de cincuenta y seis minutos de duración, en el cual al inicio del video se escucha una voz masculina que dice: “Así es amigos, buenas tardes, una vez más la Presidenta Sandra Velázquez haciendo de la suyas, porque estamos en pleno, en pleno este, de las elecciones, en tiempos electorales, no es posible que en una cancha publica, este haciendo estos destrozos porque el pueblo no lo pido, es como así quiere ganar el voto de los simpatizantes de ella, y no es posible que estemos en tiempos electorales, ahí está la maquina está haciendo sus destrozos, esta camioneta es del ayuntamiento, por ahí anda el arquitecto la verdad no sé qué sea pero es una cosa muy fea, no tiene por qué andar haciendo obras en tiempos electorales, porque eso no es como debe ser” Se hace constar que es todo lo que se observó </i> </p>

		<p>en el primer archivo seleccionado.</p>
		<p>B. Continuamente se procede a abrir el segundo archivo con el nombre de "WhatsApp Video 2021-05-26 at 10.50.55 AM (3)" y se hace constar que se trata de un video de veintiséis minutos de duración y que en el minuto cinco del video se escucha una voz masculina que dice: "Es así, como está entrando el carro de volteo es del Gobierno de Pilcaya, entonces no es posible que en tiempos electorales estén pasando estas cosas, sea no es permitido, atento a nuestros amigos del INE que no deben de hacer estas cosas, en tiempos de elecciones". Se insertan capturas de pantalla para una mejor ilustración.</p>
		<p>C. Continuamente se procede a abrir el tercer archivo con nombre "WhatsApp Video 2021-05-26 at 10.50.55 AM", fecha de modificación 26/05/2021 10:54 a.m., tipo de archivo Video MP4, tamaño 11,607 KB, y se hace constar que se trata de un video de cinquenta y un segundos de duración y en el cual a partir del segundo dos del video se escucha una voz masculina que dice "Hoy veinticinco de mayo del dos mil veintiuno siendo las cinco de la tarde, es así como, el ayuntamiento municipal en tiempos electorales, ya que la presidenta actual, se está reeligiendo como candidata nuevamente a Presidenta, no se debe permitir esto, atención al INE que pongan cartas en el asunto, son camionetas de volteo del Ayuntamiento y maquinaria del Ayuntamiento mandados por Sandra Velázquez, ya que ella está haciendo campaña en estos tiempos electorales todavía, atención al INE que ponga cartas en el asunto, hoy veinticinco de mayo del año veinte, veintiuno, en Piedras negras". Se insertan capturas de pantalla para una mejor ilustración.</p>

Medios de prueba que, por tratarse de documentales privadas y al no haber sido objetadas por las partes por cuanto hace a su contenido, firma y alcance probatorio, las mismas adquieren y se les da valor probatorio pleno por cuánto hace a su contenido.

Lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 434, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 18, fracción II y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que resultan además, pertinentes y relacionadas con las pretensiones y defensas esgrimidas por las partes en el presente asunto.

OCTAVO. Estudio de fondo. Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral procederá a determinar, si en el presente caso se acreditan o no

los hechos denunciados, atribuidos a la ciudadana Sandra Velázquez Lara, en su calidad de presidenta municipal de Pilcaya, Guerrero, y candidata a la presidencia municipal de Pilcaya, Guerrero, por el instituto político Acción Nacional; **en relación** a la inobservancia de **la prohibición del uso de programas sociales**, durante los quince días previos a la jornada electoral, que contravienen lo establecido por la normatividad, en las que incurrió la denunciada, a decir de la quejosa.

a. Marco normativo.

1. Presunción de inocencia.

En el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, se encuentra configurada la figura relativa a la presunción de inocencia, mientras no se declare la responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, por lo que constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; que resulta ser una cuestión fundamental a favor de todo sistema democrático, que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, que busca proteger a las personas y la limitación de sus derechos.

2. El internet como medio de comunicación.

De acuerdo con el artículo 3, fracción XXXII, de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el internet debe entenderse como un conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen internet, funcionen como una red lógica única.

3. Prohibición del uso de programas sociales por parte de los servidores públicos.

De acuerdo al artículo 134, de la Constitución federal, las y los servidores públicos tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como evitar que la propaganda institucional se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada.

Dicha disposición legal, tutela sustancialmente dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: la imparcialidad y neutralidad con que deben actuar las y los servidores públicos y para procurar la equidad en los procesos electorales.

Mientras que, en el párrafo séptimo del precepto constitucional precitado, se establece que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Dicha norma establece que todas y todos los servidores que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con institucionalidad, incondicionalidad, imparcialidad y neutralidad, para salvaguardar la equidad en la contienda electoral³.

Por otra parte, el artículo 449, párrafo 1, incisos d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las infracciones que pueden ser cometidas por las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; de la Ciudad de México; autónomos y cualquier otro ente público, particularmente el incumplimiento al principio de imparcialidad

³ Véase SUP-JRC-678/2015.

establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal; así como la utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a las ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata.

En el artículo 291, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señala que, durante la jornada electoral y en el lapso que duren las campañas electorales de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, las autoridades y servidores públicos municipales, estatales y federales, suspenderán las campañas publicitarias en medios impresos, digitales, radio y televisión de todo lo relativo a los programas y acciones de los cuales sean responsables y cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública inmediata.

En dicha disposición, se establece como única excepción las campañas de información de las autoridades electorales. De igual forma, se precisa que interrumpirán durante quince días previos a la elección, las actividades que impliquen la entrega ordinaria o extraordinaria a la población de materiales, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social.

Indicándose como única salvedad a dicha restricción los casos de extrema urgencia para atender campañas de información las relativas a servicios educativos problemas de salud pública, catástrofes, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

b. Acreditación o no de la infracción denunciada.

1. Prohibición del uso de programas sociales por parte de los servidores públicos.

Derivado de expuesto dentro del marco normativo correspondiente al presente apartado, tenemos que, no se tiene por acreditado que la denunciada haya inobservado la prohibición de la difusión de los

programas de gobierno, por lo que, este Tribunal considera **inexistentes** los hechos denunciados.

Este órgano jurisdiccional, estima necesario **precisar** que, las **pruebas**, objeto de análisis del presente asunto, consisten en las únicas aportadas y solicitadas por la denunciante en su escrito de queja, de las que se deriva la inspección ocular del enlace del cual dio fe el fedatario electoral en el acta circunstanciada 081, que se insertan para mayor claridad:

N°	PRUEBAS	CAPTURA DE PANTALLA
1.	<p>https://www.pilcaya.gob.mx</p>	
2.	<p><i>“Denunciante: Maricela Morales O.”, “Pruebas: Pilcaya, Gro”.</i></p>	

Así las cosas, la inexistencia de los hechos denunciados, deviene de la falta de certeza e indicios de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que, a decir de la parte actora acontecieron los hechos denunciados, derivado de ello, se advierte que **los medios de prueba no resultan idóneos** para demostrar que efectivamente la denunciada inobservo la suspensión de la difusión de programas sociales, como enseguida se analiza.

De acuerdo con los artículos 440, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 19 y 20, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, indican que en el procedimiento especial sancionador, solo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, asimismo, **las pruebas deben ofrecerse y exhibirse junto con el escrito**

inicial, o en su caso mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Aunado a ello, las pruebas admitidas y desahogadas, deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Partiendo de lo anterior, cobra especial relevancia que **la sana crítica implica la libertad existente del juzgador para razonar el valor de las pruebas aportadas**, con la acotación de que ésta se realice bajo las reglas de la lógica, (lo que implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión probatoria) y de la experiencia (que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece "*lo que sucede normalmente*" y que, en función de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado), **para así evitar la arbitrariedad.**

Así las cosas, con el acta circunstanciada 081, se acreditó la existencia del enlace presentado como prueba, así como del contenido de las tres grabaciones contenidas en el disco compacto, de los que la denunciante solicitó la inspección ocular, sin embargo, **estos no demuestran** la inobservancia por parte de la denunciada, a la prohibición de la difusión de los programas de gobierno, durante los quince días previos a la jornada electoral.

De dicho enlace, únicamente se puede corroborar la existencia del sitio web, que parece pertenecer al H. Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero, así como la información que contiene el apartado de transparencia; sin que se advierta, de ninguna forma, la comprobación de difusión de programas de gobierno, en la forma y tiempos no permitidos por la normativa electoral, durante el periodo de los quince días previos a la jornada electoral (del veintidós de mayo al cinco de junio), por parte de la denunciada.

Constituyendo los anteriores, los únicos elementos que aportó la denunciante, para comprobar los hechos motivo de su queja, así como los únicos de los que solicitó a la autoridad instructora su inspección.

Por ello, este ente colegiado considera que, son insuficientes para acreditar fehacientemente la inobservancia a la suspensión de la difusión de programas sociales durante el periodo de quince días previos al día de la jornada electoral, ya que únicamente constatan la existencia del sitio web: www.pilcaya.gob.mx, con lo que, como se dijo, **no se comprueban los hechos denunciados.**

De las grabaciones contenidas en el disco, no es posible advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que no se perciben situaciones que puedan constituir alguna violación a la normativa electoral.

Así, de acuerdo a la **jurisprudencia 4/2014**⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dichas pruebas técnicas, no son suficientes por si solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; **por lo que resulta necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, con otras que las puedan perfeccionar o corroborar.**

En esa tesitura, de las pruebas aportadas, así como de la inspección solicitada por la denunciante a la autoridad instructora, se estima que no son suficientes por si solas para acreditar la inobservancia a la suspensión de la difusión de programas sociales y, en el presente asunto, la denunciante no aportó algún otro elemento de prueba para acreditar su dicho, **sin que compruebe como tal que se trate de la difusión de programas sociales.**

De lo expuesto y, en razón de que las pruebas aportadas resultan insuficientes para acreditar la infracción a la normativa electoral, consistentes en colocación de la inobservancia a la suspensión de la difusión de

⁴ De rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

programas sociales por parte de la ciudadana Sandra Velázquez Lara, en su calidad de presidenta municipal de Pilcaya, Guerrero, por ello, este Tribunal estima que **lo procedente es declarar como inexistentes los hechos denunciados.**

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a la ciudadana Sandra Velázquez Lara, de conformidad con las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución.

Notifíquese: Personalmente a la denunciante y a la denunciada, **por oficio** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en ambos casos, con copia certificada de la presente resolución, y, **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su momento, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

